

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE DE QUEJA AMBIENTAL

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Queja ambiental **Radicado N° SCQ-134-0809 del 4 de agosto de 2017**, se eleva queja ambiental ante la Corporación, en la cual el interesado manifiesta lo siguiente: *"...Quemas de rastrojos altos, afectando predio de su propiedad, el cual está inscrito en el proyecto Banco2 y recibo beneficio..."*

Que, en atención a dicha queja, este Despacho emana la **Resolución con radicado No. 134-0187 del 16 de agosto de 2017**, se dispuso **IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES** de tala y quema de árboles y rastrojos bajos que viene realizando en el predio ubicado en la vereda La Hermosa del municipio de Sonsón, al señor **ANTONIO LÓPEZ**, sin más datos.

Que, en ejercicio de funciones de control y seguimiento, funcionarios del grupo técnico de la Regional Bosques procedieron a realizar visita al predio de interés el día 29 de junio de 2022, de lo cual emanó el **Informe técnico de control y seguimiento No. IT-04503 del 18 de julio de 2022**, dentro del cual se consignó que:

(...)

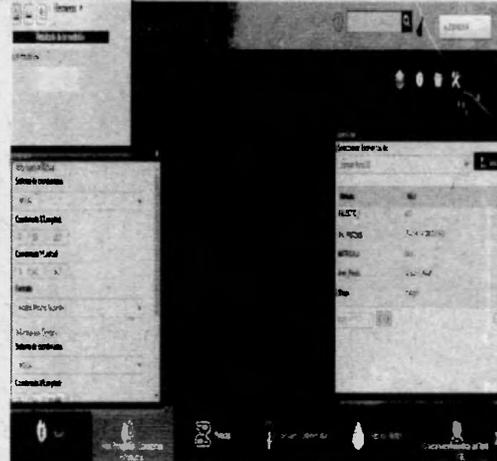
25. OBSERVACIONES:

El día 29 de junio de 2022, personal técnico de la Corporación, realizó visita técnica al predio ubicado en las coordenadas geográficas X: - 074°53'32.9" Y: 05°48'49.1" Z_ 831 msnm, vereda La Hermosa del municipio de Sonsón, encontrando lo siguiente:

- *Los puntos donde se dio atención a la queja ambiental SCQ-134-0809-2017 del 04 de agosto de 2017, corresponden a dos predios colindantes, **Predio 1** ubicado en las coordenadas geográficas X: - 74°53'32.9" Y: 05°48'49.1" Z_ 831 msnm, identificado en catastro municipal con PK predio 7562006000000700013 a nombre del señor **Cenen Bautista Atencio Díaz**, con cédula de ciudadanía 73.158.291 y el **predio 2** coordenadas geográficas X: - 74°53'33,7 " Y: 05°48'34,7" Z_ 850 msnm, identificado con PK predio 7562006000000700002 a nombre de **Hernando Soto Marin**. (sin más datos). (Ver imágenes de ubicación de los dos predios).*

Predio 1 con pk 756200600000700013

Predio 2 con Pk
756200600000700002



- *El área intervenida en un gran porcentaje, se encuentra en regeneración natural y solo se observan unos claros donde se puede apreciar pastos de Braquiaria..(Ver registros fotográficos).*

Registros fotográficos de las condiciones ambientales del predio



- *Se puede apreciar en la regeneración natural del predio, una gran biodiversidad de árboles nativos, entre los cuales se encuentran más representadas las especies Chingalé (Jacaranda copaia), Gallinazo (Piptocoma discolor), Riñón (Ochoterena colombiana), Guayabo de mico (Bellusia pentamera), entre otras.*

- Aunque el área intervenida al parecer inicialmente, se regó con semillas de pasto *Braquiaria*, estas han sido absorbidas por la vegetación nativa, producto de un proceso de regeneración natural, ya que el propietario no ha realizado actividades de mantenimiento a los potreros.
- El predio es cruzado por una fuente de agua, la cual se observa con una franja de protección en bosque nativo.



- De acuerdo al área georreferenciada en la queja, no se evidencian talas o quemas de bosque nativo posteriores al día de atención a la queja ambiental, dando cumplimiento a la medida preventiva impuesta en el **ARTÍCULO PRIMERO** de la Resolución con radicado No. 134-0187-2017 del 16 de agosto del 2017, de suspensión inmediata de las actividades de tala y quema de bosque nativo.
- En cuanto al requerimiento impuesto en el **ARTÍCULO SEGUNDO** al señor **Luis Antonio López Cárdenas**, para la siembra de 500 árboles nativos en las áreas intervenidas, no se evidencian procesos de reforestación activa, pero si cabe reseñar que la vegetación existente en el lugar es el producto de un proceso de regeneración natural y por lo tanto, esta no amerita realizarse, siempre y cuando se garantice este proceso en el tiempo.
- Vía telefónica se habla con el presunto infractor el señor **Luis Antonio López Cárdenas** y se pone en conocimiento de la visita realizada al predio, al consultarle sobre el cumplimiento del requerimiento impuesto de la siembra de los 500 árboles nativos, manifiesta que, desde hace varios años viene presentado limitaciones visuales, por lo que se vio obligado a suspender todo tipo de actividad en el predio, ya que por las citas y revisiones médicas, tuvo que trasladarse un tiempo a Medellín y al corregimiento Las Mercedes de Puerto Triunfo. Por su limitación visual y lo retirado del predio, se le dificulta acceder al mismo, por lo tanto no ha realizado la siembra de los árboles, sin embargo, con la regeneración natural del sitio se cumple con esta obligación.
- Cabe resaltar que, en el predio identificado con PK predio 7562006000000700013, en el año 2013 se autorizó mediante Resolución No. 134-0213-2013 del 07 de noviembre del 2013, un permiso de aprovechamiento forestal de bosque nativo, información que reposa en el expediente 057560617698.

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Resolución con radicado No. 134-0187-2017 del 16 de agosto del 2017, por medio del cual se impone una medida preventiva.

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
ARTÍCULO PRIMERO "IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA al Señor Antonio López, (sin más	29/06/2022	X			No se aprecia ampliación de la

datos), para que suspenda inmediatamente la tala y quema de árboles y rastrojos bajos que viene realizando en su predio ubicado en el Municipio de Sonsón, Vereda La Hermosa. (...)				frontera de potreros, adicionalmente, no hay evidencia de actividad es de tala, quema o socolado, posteriores a la atención de la queja.
ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR al señor Antonio López , sin más datos para que cumpla con las siguientes obligaciones:				
1. ABSTENERSE INMEDIATAMENTE de realizar socola o cualquier aprovechamiento forestal sin contar con los respectivos permisos de la Autoridad ambiental".	29/06/2022	X		Se suspendió la tala de árboles nativos en el predio.
2. ABSTENERSE de realizar cualquier tipo de quemas a cielo abierto.				
3. SEMBRAR en el predio 500 árboles nativos en el término de 60 días, con especies de importancia económica y ecológica, reforestando la fuente de, agua de la Quebrada y enviar comunicado a Cornare con pruebas del cumplimiento de la obligación impuesta".	29/06/2022	X		No hay evidencia de la siembra de los árboles nativos, pero el predio se está recuperando por medio de un proceso de regeneración natural.

26. CONCLUSIONES.

- El señor **Luis Antonio López Cárdenas**, identificado con cédula de ciudadanía 3.449.873, suspendió, de manera inmediata, las actividades de tala y quema de bosque nativo en los predios ubicados en las Coordenadas **X: - 074°53'32.9" Y: 05°48'49.1" Z_ 831 msnm**, identificados en catastro municipal con PK predio 7562006000000700013 a nombre del señor **Cenen Bautista Atencio Díaz**, con cédula de ciudadanía 73.158.291 y el **predio 2** coordenadas geográficas **X: - 074°53'33,7 " Y: 05°48'34,7" Z_ 831 msnm**, identificado con PK predio 7562006000000700002, a nombre de **Hernando Soto Marín**, vereda La Hermosa del municipio de Sonsón, cumpliendo con la medida preventiva impuesta en el

ARTÍCULO PRIMERO, de la Resolución con radicado No. 134-0187-2017 del 16 de agosto de 2017, por medio del cual se impone una medida preventiva.

- En cuanto al requerimiento impuesto en el **ARTÍCULO SEGUNDO** de la Resolución con radicado No. 134-0187-2017 del 16 de agosto de 2017, para la siembra de 500 árboles nativos en el área intervenida, este requerimiento no fue objeto de cumplimiento por parte del señor **Luis Antonio López Cárdenas**, pero se puede evidenciar un proceso de regeneración natural, con especies nativas de rápido crecimiento como: Chingalé (*Jacaranda copaia*), Gallinazo (*Piptocoma discolor*), Riñón (*Ochoterenae colombiana*) Guayabo de mico (*Bellusia pentamera*), entre otras.

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 35 que el levantamiento de las medidas preventivas se realizará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron; situación que se evidenció en visita realizada el día 29 de junio de 2022 y generó el **Informe técnico de control y seguimiento No. IT-04503 del 18 de julio de 2022**.

Que el Artículo 03 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 12 y 13, a saber:

Artículo 3º. Principios.

12. "En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas."

13. "En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos (...) a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."

Que, el Acuerdo 002 del 14 marzo de 2014, por medio del cual se establecen los criterios básicos para creación, conformación, organización, control y consulta de los expedientes de archivo, expedido por el Consejo Directivo del archivo General de la Nación, consagra y establece en su artículo 10, lo siguiente:

Artículo 10°. "Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

a. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.

b. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos".

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el **Informe técnico de control y seguimiento No. IT-04503 del 18 de julio de 2022**, se procederá a levantar medida preventiva de carácter ambiental impuesta mediante la **Resolución con radicado No. 134-0187 del 16 de agosto de 2017**, ya que ha desaparecido la causa por la cual se impuso la medida preventiva, en concordancia con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, y, como consecuencia, se procederá a archivar las diligencias contenidas en el expediente **057560328322**, pues, no existe mérito para continuar con la queja ambiental.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado No. **SCQ-134-0809 del 4 de agosto de 2017**
- Informe técnico de Queja No. **134-0294 del 14 de agosto de 2017**
- Informe técnico de control y seguimiento **No. IT-04503 del 18 de julio de 2022**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA al señor **LUIS ANTONIO LÓPEZ CÁRDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía número **449.873**, a través de la **Resolución con radicado No. 134-0187 del 16 de agosto de 2017**.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el **ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE N° 057560328322**, dentro del cual reposa una **QUEJA AMBIENTAL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto administrativo.

Parágrafo: Archivar una vez el presente Acto administrativo se encuentre debidamente ejecutoriado.

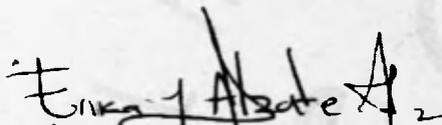
ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR lo resuelto en el presente Acto administrativo al señor **LUIS ANTONIO LÓPEZ CÁRDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía número **449.873**.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto administrativo

ARTÍCULO QUINTO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉRIKA YULIET ALZATE AMARILES
DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES

Proyectó: María Camila Guerra R. Fecha: 28/07/2022

Expediente: 057560328322

Técnico: Wilson Guzmán

Asunto: Queja ambiental - Archivo